



RESOLUCION No. CSJHUR20-327
07 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Esta Corporación recibió el 28 de octubre de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Fabio Sandoval Casanova en contra del Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la dilación injustificada en el trámite de impugnación dentro de la acción constitucional de tutela radicado con el número 2020-00529.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso; librándose para el efecto el oficio CSJHUAJV20-434 del 3 de noviembre de los cursantes.
- 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, en donde señaló que:
 - 1.3.1. Conoció del trámite constitucional de acción de tutela Rad. 2020-00529 promovido por el quejoso como apoderado de la señora Dahyanna Carolina Sanchez Riveros donde se dictó sentencia el día 24 de septiembre de 2020 declarando su improcedencia.
 - 1.3.3. Señaló que es cierto que mediante escrito del 27 de septiembre de 2020, el abogado Sandoval Casanova presentó escrito de impugnación al fallo de tutela; razón por la cual, el 30 siguiente compartió el expediente de tutela Rad. 2020-00529 a la oficina judicial para que se surtiera el trámite de impugnación ante los jueces civiles del circuito.
 - 1.3.4. Indicó que posteriormente, ese despacho tuvo conocimiento que la oficina judicial había devuelto el expediente so pretexto que no cumplía con el protocolo para la remisión de segunda instancia, afectando las garantías fundamentales del accionante, al reintegrar al juzgado una impugnación que se había remitido oportunamente.
 - 1.3.5. Resalta que el correo remitido registraba el siguiente asunto: “*RE. Juzgado 08 Civil Municipal –Huila-Neiva compartió la carpeta 2020-00529 contigo*” encabezado que no le permitía a ese despacho colegir que se trataba de una devolución de una tutela y que contrario a ello, se entendió que se había abierto el vínculo.
- 1.4. Concluyó que los jueces son responsables por infringir la constitución y las leyes, pero en este caso la autoridad responsable de la mora es la oficina judicial que entorpeció la labor del Juez Constitucional, motivo por el cual, solicita abstener de aplicar el mecanismo administrativo.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera

las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para remitir el expediente de tutela con radicación N° 2020-00529, a fin de surtir el trámite de impugnación.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

2.2.1. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, manifestó que pese a las ingentes labores desplegadas por su equipo de trabajo en época de pandemia, no existe razón para que un ente administrativo devuelva una acción de tutela Rad. 2020-00529 por meras formalidades en su trámite, pese haberse enviado dentro del término.

2.2.2. Resaltó que el 30 de septiembre de 2020 envió a la oficina judicial (ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente de tutela para el trámite de impugnación acatando el término concedido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.3. Indicó que, con ocasión a la devolución del expediente por parte de la oficina judicial quien no realizo el reparto hasta que se hicieran los ajustes indicadas en el Circular N° CSJHUC20-98, procedió el 26 de octubre de 2020, a remitir correctamente a oficina judicial para su respectivo reparto, correspondiéndole al señor Juez 4 Civil del Circuito de Neiva.

2.2.4. Afirmó que debido a las múltiples medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y la Rama Judicial para mitigar el impacto por la pandemia, se hizo evidente la particular situación del talento humano del juzgado que preside, al restringirse el ingreso de tres empleados por presentar enfermedades base, hecho que ha afectado la capacidad de respuesta de su despacho, aunado a que se encuentra limitada la capacidad de aforo para el ingreso presencial a las instalaciones del despacho.

2.2.5. Añadió que los juzgados de la especialidad hace lo dignamente posible para que la gestión judicial se lleve con celeridad, comprometiendo en muchas oportunidades horarios adicionales a la jornada laboral permitida; circunstancia que ha disminuido la calidad de vida de los servidores judiciales.

2.2.6. Por último expresó que algunos de sus empleados le ha manifestado en reiteradas oportunidades que la justicia virtual los tomo por sorpresa y que no fueron capacitados para esa labor, siendo posible que en el proceso de aprendizaje se cometan esta clase de errores excusables.

2.2.7. Adjuntó: i) copia del envío del expediente a oficina judicial de fecha 30 de septiembre de 2020 y 26 de octubre de 2020 ii) acta de reporte de proceso iii) copia del fallo de tutela del 23 de septiembre de 2020 iv) copia del oficio de devolución de oficina judicial.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, el funcionario judicial incurrió en dilación o mora injustificada, al no enviar el expediente de acción de tutela radicado número 2020-00529 para que se surtiera la impugnación propuesta por el extremo actor.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado Carlos Fabio Sandoval Casanova, indicando que el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, le dio un trámite tardío al recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de tutela proferido dentro de la radicación No. 2020-00529.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Según los hechos expuestos por el solicitante de esta vigilancia, las explicaciones brindadas por el Juez vigilado, así como los elementos de prueba allegados a la actuación, tenemos que las actuaciones desplegadas dentro del trámite tutelar son las siguientes:

- a. El 10 de septiembre de 2020, se requirió al accionante para allegará el escrito de tutela, toda vez, que solo obraba un peritaje dirigido al juzgado accionado.
- b. El 11 de septiembre de 2020, se profiere auto donde se le concede el término de tres días para que cumpliera con la carga procesal impuesta –escrito de tutela-, deber que cumplió el 14 siguiente.
- c. El 14 de septiembre de 2020, fue admitida la acción de tutela propuesta por el apoderado quejoso contra el Juzgado 004 de Familia de Neiva y Otros.
- d. El 23 de septiembre de 2020, se dictó fallo de tutela donde se determinó declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida.
- e. El 27 de septiembre de 2020, se allega al correo institucional escrito del quejoso Carlos Fabio Sandoval Casanova donde impugnaba el fallo de tutela.
- f. El 30 de septiembre de 2020, se remite el expediente constitucional a oficina judicial para ser sometido a reparto ante los Jueces Civiles Circuito de Neiva.
- g. El 1 de octubre de 2020, se devuelve el expediente constitucional por oficina judicial por no enviar el oficio remisorio del expediente judicial.
- h. El 26 de octubre de 2020, se remite nuevamente el expediente de tutela a oficina judicial para ser repartido ante los Jueces Civiles del Circuito para resolver el recurso de impugnación.

Para resolver el asunto, resulta pertinentes recordar que el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, regula lo atinente al trámite de impugnación de las acciones de tutela, estableciendo el término de dos días para remitir el expediente al superior.

Dicho lo anterior, si analizamos con detenimiento la actuación procesal surtida dentro del expediente de tutela, resulta claro para esta corporación que el Juez vigilado en oportunidad remitió la acción constitucional a la oficina judicial para ser sometido a reparto ante los Juzgado Civiles del Circuito de Neiva, para que asumirán el conocimiento de la impugnación propuesta por el quejoso.

En efecto de los elemento de convicción allegados al plenario, se evidencia claramente que el 30 de septiembre de 2020, a las 5:59 PM, se efectuó el primer envió del expediente constitucional a la oficina judicial, a través de la cuenta electrónica (ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que se brindara el trámite pertinente.

No obstante lo anterior, se tiene que la dependencia administrativa se abstuvo de realizar el trámite pertinente, so pretexto de no cumplir con lo establecido en la circular CSJHUC20-98 del 10 de septiembre de 2020, concretamente porque no se adjuntó el oficio remisorio del expediente; procediendo a realizar la devolución del proceso constitucional el 01 de octubre de los corriente, sin establecer en el asunto del correo electrónico el objeto o motivo, ni la urgencia del mismo.

Para corroborar lo anterior, se tiene que del pantallazo de la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado vigilado se observa que el asunto registraba lo siguiente: “*RE. Juzgado 08 Civil Municipal –Huila-Neiva compartió la carpeta 2020-00529 contigo*”, circunstancia que sin equivoco alguno no permitía determinar o establecer la urgencia o importancia del correo remitido; contrario a ello, inducía al error al considerarse como un recibido del envió inicial.

Sobre este asunto, no puede desconocer esta Corporación que con ocasión a las medidas adoptadas para preservar la salud de los empleados judiciales, abogados y usuarios, se han dispuesto la restricción al acceso a las sedes judiciales de los servidores y funcionarios públicos, desde el 10 de agosto de 2020⁹ hasta el 31 de agosto de 2020¹⁰, así como la regulación de capacidad de aforo presencial en los despacho judiciales que a la fecha se encuentran vigentes;

⁹ Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020

medidas que ineludiblemente y de forma indirecta han conllevado al represamiento de solicitudes en todos los despachos judiciales dado el gran número de peticiones digitales allegadas.

En este orden, resulta atendible que la solicitud de reenvió por parte de la oficina judicial no fuera estimada como urgente por parte de los servidores judiciales; pues tal como se acreditará, en ningún momento se estableció dentro del asunto que el objeto de la misma era la devolución de una acción de tutela para que se procediera por parte del Juzgado remitente a subsanar un requisito de forma, más no de fondo, en procura que el ente administrativo procediera a dar trámite de reparto a la impugnación de tutela propuesta por el quejoso.

Así las cosas, dígame que bajo ninguna circunstancia resulta aceptable el proceder de la oficina judicial, toda vez, que el mismo resulta contrario al mandato constitucional previsto en el Art. 228, que prevé la prevalencia del derecho sustancial en toda actuación procesal, más aún en tratándose de asunto de índole constitucional donde se debaten garantías de raigambre fundamental que es lo que acontece en esta oportunidad.

Bajo estos presupuestos, no puede atribuírsele al funcionario judicial requerido responsabilidad directa o subjetiva en el trámite de impugnación de tutela; pues sin desconocer que si existió una dilación en su reparto, la misma no puede ser endilgada al titular del despacho, toda vez, que se demostró que en oportunidad remitió el expediente de tutela para que fuera sometido a reparto entre sus superiores, pero que por circunstancias formales ajenas a su dependencia no se dio cumplimiento a la orden judicial, convirtiéndose la forma *–elaboración de oficio–* en un obstáculo que impidió la materialización del derecho sustancial parte de oficina judicial, más no por el Juez vigilado.

De otra parte, recuérdese que una vez evidenciado el contenido del correo devolutivo y antes del inicio de la presente vigilancia, se procedió con celeridad por parte del servidor encargado del asunto, a realizar los ajustes requeridos por parte de oficina judicial y remitir nuevamente el expediente para que se sometiera a reparto la impugnación, radicándose su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el día 26 de octubre de 2020.

Adicional a lo anterior, esta corporación no puede desconocer los inconvenientes y fallas que se ha presentado a nivel nacional en la plataforma de onedrive de Microsoft que ineludiblemente ha afectado la visualización de los archivos por parte de oficina judicial y de contera, el reparto de los asuntos sometidos a su consideración, razón por la cual, se expidió la Circular CSJHUC20-145 del 27 de noviembre de 2020, donde se indicaron lineamientos para el reparto; circunstancia que posiblemente ha incidido en el trámite de reparto de algunos expedientes procesales.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que, si las actuaciones a las que se refiere el solicitante fueron decididas antes del inicio de la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolverla, tratándose de un hecho ya superado; más aún cuando se demostró que no existe responsabilidad subjetiva en la conducta dilatoria por parte del funcionario judicial.

Por lo tanto, lo pertinente por este Consejo Seccional es abstenerse de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en los acápites anteriores.

Otra situación

Como en el asunto en consideración, se advierte que posiblemente se presenta un exceso ritual aplicado por parte de la Oficina Judicial DESAJ Neiva a la circular CSJHUC20-98 del 10 de septiembre de 2020, dado que antepuso el diligenciamiento y/o elaboración de un oficio, al deber de repartir de manera inmediata el proceso constitucional al funcionario competente para que se pronunciará sobre la impugnación propuesta por el quejoso, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones.

Que la Circular alegada para abstenerse de realizar el reparto de la impugnación propuesta, en ningún momento constituye una exigencia legal o normativa que deba atenderse de forma insoslayable; contrario a ello, corresponde a una comunicación interna donde se da a conocer instrucciones o indicaciones generales para remitir un expediente para reparto de segunda instancia.

Adicional a lo anterior, dígase que la finalidad u objeto de la circular N° CSJHUC20-98 expedida por esta Corporación, no fue otro que facilitar y agilizar el reparto de procesos ordinario y constitucionales de segunda instancia por parte de Oficina Judicial, pero en ningún momento se implementó para ser aplicada con apego excesivo a las formas como se predica; pues recuérdese que con anterioridad a la expedición de la misma se realizaba el reparto con la información que consideraba de interés el despacho remitente, sin condicionarse al extremo rigor de una instrucción.

De ahí que, no resulte admisible que la simple pretermisión en la elaboración de un oficio por parte de un Juez y/o secretario, prevalezca sobre lo fundamental del asunto, pues las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización; razón por la cual, se concluye que actúes como el aquí acontecido en lo único que contribuyen es en hacer nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia.

Así las cosas, esta Corporación considera de relevancia exhortar a la Directora de Administración Judicial de Neiva, para que adopte los correctivos pertinentes y necesarios para que situaciones como las aquí acontecidas no se vuelvan recurrentes, habituales, ni cotidianas en la prestación del servicio de administración de justicia por parte de esa dependencia administrativa.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Carlos Fabio Sandoval Casanova, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTICULO 3. EXHORTO a la doctora Diana Isabel Bolivar Voloj, Directora Ejecutiva Seccional de Neiva, en su calidad de nominadora del Jefe de la Oficina Judicial, para que adopte los correctivos correspondientes.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.